

Aguachica – Cesar, 03 de abril de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR
(REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO DE JESUS MONSALVE RAMOS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
AGUACHICA- CESAR

JAIRO DE JESUS MONSALVE RAMOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 4 No.1ª -36 Barrio Polideportivo-Buena vista-Guajira, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.065.884.963 de Aguachica-Cesar, Correo electrónico: jairodejesusmonsalveramos@gmail.com, actuando en nombre propio y en mi condición de demandante en el proceso Verbal de Custodia y Cuidados personales, seguido en contra de la señora KELLY PAOLA MEZA SILVA, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA-CESAR**, bajo el radicado 20111318400120210042000, me dirijo a usted respetuosamente para que se sirva proteger de manera inmediata y a favor del suscrito los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación, por parte del Juzgado referido anteriormente, representado legalmente por la doctora Vilse Katia Zuleta Blanco o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente tutela.

ACCIÓN U OMISION QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales **al debido proceso, defensa y contradicción, acceso a la correcta administración de justicia y a la igualdad, en conexidad con el principio de seguridad jurídica**, por parte de Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, en audiencia celebrada el pasado 30 de enero de 2024, dentro del proceso de custodia y cuidados personales, seguido bajo el radicado **20111318400120210042000**, pues se prescindió por parte del despacho de la toma de unos testimonios relevantes para el suscrito en la resolución del caso objeto de estudio

Por consiguiente, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS

Primero. – El día 16 de diciembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, presenté demanda de Custodia y Cuidados Personales de los menores THALIANA, THIAGO Y JESUS LEONEL, en contra de la señora KELLY PAOLA MEZA SILVA,

solicitando ante el Juez Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, me fuera conferida la Custodia y Cuidados personales de mis menores hijos.

Segundo. – La demanda en comento fue sometida a reparto, correspondiendo su estudio al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar; en tal sentido se tramito bajo el Radicado **20111318400120210042000**, conforme a los parámetros de la ley.

Tercero. – Posterior a ello, la demanda fue admitida mediante auto admisorio de fecha 18 de enero de 2022, notificado mediante estado No. 08 del 26 de enero de 2022.

Cuarto. – Como consecuencia de lo anterior se surtió en debida forma las notificaciones a la parte demandada señora KELLY PAOLA MEZA SILVA, quien a su vez en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción confirió poder al Doctor LEANDRO QUINTERO LOZANO, concurriendo al proceso proponiéndose junto con la contestación Excepciones de Merito, las cuales mi apoderada contesto en el término previsto para ello.

Quinto. – Es menester aclarar que a pesar de que el presente proceso se debe seguir bajo el trámite verbal sumario por tratarse de un proceso de única instancia, el día 31 de agosto de 2022, se realizo audiencia por el despacho accionado, agotando solo las etapas de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, suspendiéndose la diligencia.

Sexto. – Acto seguido se continuo con el tramite hasta el día 14 de agosto de 2023, agotando en la fecha descrita, la etapa de interrogatorio de partes, sin que se pudiera continuar con el curso normal del proceso, pues en dicha diligencia el abogado de la parte demandada se retiró de manera abrupta e injustificada de la diligencia, razón por la cual la titular del despacho resolvió no continuar con el tramite de la misma, a pesar que para ese día los testigos llamados al proceso por el suscrito se encontraban disponibles para rendir su testimonio, afectando la marcha correcta del proceso y sin que por ello se viera consecuencia alguna en contra del extremo pasivo.

Séptimo. – En vista de lo anterior, la audiencia aludida fue fijada por el despacho para realizarse el día martes 30 de enero de 2024, en la fecha descrita, el despacho continuo con el tramite del proceso con la practica de pruebas, en la cual se tomaron los testimonios de la parte demandada, sin que fueran escuchados nuestros testigos (quienes siempre han estado preparados e informados en cada audiencia realizada por el despacho), debido a que en la fecha y hora presentaron inconvenientes de carácter personal y laboral que les imposibilitaron asistir a la diligencia.

Debo resaltar que el testimonio más importante para los intereses del suscrito, correspondía al del señor JUAN MORALES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.873.106 de Aguachica- Cesar, quien funge como Patrullero de Policía Adscrito al área de Infancia y Adolescencia, quien siempre ha estado enterado de la radicación de la demanda y la correspondiente programación de las audiencias por parte del despacho.

Octavo. – Sin embargo, el día 30 de enero de 2024, fecha en la que el despacho continuo con el trámite de la audiencia, al Patrullero JUAN MORALES, le fue programada una diligencia por parte de sus superiores al servicio de la Estación de Policía de Aguachica-Cesar, unidad de reacción inmediata en sus laborales, afectando su comparecencia al proceso, pues su testimonio resultaba de vital importancia, para esclarecer cuestiones importantes sobre los comportamientos de la señora KELLY PAOLA MEZA, en los días que el suscrito disponía realizar las visitas al hogar donde residen mis menores hijos y sobre los informes de los distintos llamados que el suscrito ante la frustración e impotencia de la negación del goce de nuestros derechos (a compartir) tuvo que realizar.

Noveno. – Debo aclarar que desconocemos las funciones adscritas del Patrullero en comento y su disponibilidad al servicio de la Estación de Policía de Aguachica, razón por la cual no fue posible al suscrito y mi apoderada adoptar medidas para conjurar dicha situación, sin embargo, al no poder comparecer y rendir su declaración, en el momento del curso de la diligencia, mi apoderada judicial pidió la palabra a la Juez y solicitó formalmente al despacho suspender la Audiencia aclarando que resultaba de vital importancia la declaración del señor en comento, a pesar de ello la titular del despacho se negó a acceder a lo solicitado alegando que "no había tiempo para ello" y resolvió seguir con el curso de la misma, vulnerando al debido proceso y al libre acceso a la justicia.

Decimo. - En este entendido, es claro que no fue tenido en cuenta por parte del juzgador, el criterio de la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, quien luego de tantas audiencias fallidas, no se contemplo la normatividad procesal en el cual esta estipulada en el artículo 218 del Código General del Proceso Numeral 3, en el cual se negó esta oportunidad procesal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos jurídicos que amparan la presente acción se encuentran contemplados en la Constitución Política de 1991 y la Ley 2591 de 1991 así:

Artículo 86 de la Constitución Política de 1991. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio*

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2591 de 1991 y es procedente de conformidad con el artículo 5 de la misma norma así: *“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

En tal sentido, presentaremos a continuación un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa

porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”¹

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Frente a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

III. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Auto Admisorio de 18 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de familia de Aguachica-Cesar, dentro del proceso verbal seguido por JAIRO DE JESUS MONSALVE.
 2. Copia de fijación de Estado
 3. Copia del Auto que fija fecha de audiencia
-

4. Copia de Acta de Audiencia de fecha 25 de mayo 2023
5. Copia de Acta de Audiencia de fecha 14 de agosto 2023

IV. ANEXOS

Traslado de la demanda y demás medios de prueba relacionados anteriormente.

V. COMPETENCIA

Honorables Magistrados, son ustedes competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser ustedes los superiores jerárquicos de la sala o corporación que dicto el fallo del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifestamos bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

VII. PRETENSIONES

Respetuosamente solicitamos al Despacho, se declare el amparo de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA**, por consiguiente:

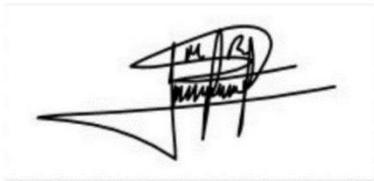
1. DECLARAR, que la decisión de prescindir de la toma de testimonio al señor JUAN MORALES SUAREZ, adoptada por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, el día 30 de enero de 2024, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
2. DEJAR SIN EFECTOS, la decisión adoptada por parte del juzgado accionado el pasado 30 de enero de 2024, en cuanto a la negatoria de recibir el testimonio del señor JUAN MORALES SUAREZ, solicitado dentro del proceso de custodia y cuidados personales seguido bajo el radicado **20111318400120210042000**.
3. ORDENAR, al despacho accionado rehacer la etapa de practica de pruebas en consecuencia adelantar la diligencia de recepción de testimonio al señor patrullero de la Policía Nacional JUAN MORALES SUAREZ.
4. Sírvase tutelar los derechos fundamentales invocados y otros que el señor Juez constitucional eventualmente considere, conforme la argumentación fáctica y jurídica puesta de presente en este asunto, atendiendo las reglas de los fallos extra y ultra petita.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscritos recibirá notificaciones en la calle 4 No. 1ª- 36 Barrio Polideportivo Buena vista, Correo electrónico jairodejesusmonsalveramos@gmail.com, Celular: 310 3773011.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, las recibirá en la Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia Tel.605 5652730 Email: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIRO DE JESUS MONSALVE RAMOS', enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and somewhat illegible.

JAIRO DE JESUS MONSALVE RAMOS
C.C. 1.065.884.963 No. de Aguachica - Cesar,